

Circular nº 3/2006

En Barcelona a 5 de enero de 2006

ASUNTO: LEY ANTITABACO

El 1 de enero de 2006 entra en vigor la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias contra el tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, promulgada por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Se ha considerado oportuno y necesario introducir nuevas medidas en la venta, consumo y publicidad del tabaco dado que constituye uno de los principales problemas para la salud pública, comportando un cambio muy importante respecto a la situación actual.

Las medidas que esta norma dirige a los bares, restaurantes y locales de ocio (salones, bingos, etc) son:

- 1.- Los propietarios de bares, restaurantes y otros locales de ocio deberán elegir si en sus establecimientos se puede fumar o no.
- 2.- Los locales con una **superficie destinada al público de 100 m2 o más** deberán indicar también la opción elegida.

En caso de optar por permitir fumar, se deberá habilitar una zona de fumadores debidamente señalizada y separada que no podrá superar el 30% de la superficie útil del local ni los 300 m2.

Las zonas deberán ser señalizadas, con las exigencias requeridas por la Generalitat de Catalunya.

Las zonas para fumadores deberán estar separadas físicamente y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas sean empleados y mayores de dieciséis años.

Deberán disponer, además, de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan la eliminación de humos.

En las zonas habilitadas para fumar no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.

En los establecimientos donde se desarrollen dos actividades, separadas, como: hoteles, hostales, bares, restaurantes, otros establecimientos de restauración, establecimientos de juego, salas de fiesta..., la superficie útil se computará para cada una de las actividades de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de paso, en las que en ningún caso se permitirá fumar.

Los requisitos que se exigen para habilitar las zonas de fumadores (compartimentación y ventilación) serán exigibles a partir del 1 de septiembre de 2006. Hasta esa fecha, al menos, deberán estar debidamente señalizadas y separadas las zonas de fumadores y no fumadores.

3.- En los locales con una **superficie destinada al público de menos de 100 m²** deberán informar, en la forma que señale la Generalitat, la decisión de permitir o no fumar en su interior.

Asimismo se regulará autonómicamente la información que se deberá incorporar a los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que se anuncie el establecimiento.

La entrada de menores en estos locales está permitida en las mismas condiciones que hasta ahora.

4.- En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en el interior de centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, no se podrá fumar, salvo en aquellos locales que, estando separados del resto del centro comercial y contando con una entrada independiente, permitan fumar o habiliten zonas para fumadores en las mismas condiciones referenciadas en los párrafos anteriores.

5.- Se prohíbe vender o entregar tabaco a menores de 18 años.

6.- Existe prohibición de fumar en salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años. Se podrán habilitar zonas de fumadores en estos establecimientos, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo los espacios al aire libre.

La zona habilitada para fumar deberá contar con los mismos requisitos exigidos en los párrafos anteriores.

7.- La venta y suministro de tabaco sólo podrá efectuarse en estancos y en máquinas expendedoras ubicadas en establecimientos donde esté permitido fumar.

Las máquinas expendedoras de tabaco deberán situarse en zonas del interior del local donde puedan ser controladas por los responsables del establecimiento. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares.

En la superficie frontal de las máquinas figurará, una advertencia sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. Y contarán, a partir del 1 de enero de 2007, con dispositivos que impidan el acceso directo de los menores a las mismas. En ningún caso podrán exhibir publicidad del tabaco.

8.- El propietario del local debe velar por el cumplimiento de estas normas.

9.- Ante cualquier duda, y en beneficio de la salud pública, prevalecerá el derecho de los no fumadores a respirar un aire limpio.

INFORMACIÓN:

Generalitat de Catalunya

Telf. 902 111 444

Web: <http://www.gencat.net/salut>

En esa misma web se pueden encontrar los carteles que el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya pone a disposición de las personas que lo requieran. Son unos modelos orientativos y provisionales de rotulación, que se pueden utilizar transitoriamente:

- 1.- Prohibit fumar/espai lliure de fum
- 2.- Prohibit fumar excepte en zones habilitades (2 models)
- 3.- Es permet fumar

Durante el primer trimestre de 2006, se reglamentará y editará la rotulación definitiva.

En relación a los rótulos de prohibición de venta de productos de tabaco, y prohibición de uso a los menores de edad de las máquinas expendedoras, siguen vigentes los editados y distribuidos por el Departament de Salut.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Telf. 901 445 445

Web: <http://www.msc.es/novedades/sinHumo>

A medida que la información sobre la temática que nos ocupa se vaya ampliando por parte de la Administración competente, les iremos informando como es habitual.

Susana Murciano
Directora